

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0032

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00105-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: MARÍA EUGENIA ORTEGÓN DÍAZ

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En vista de la decisión proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 17 de 2016 obrante a folios 126 a 132 del presente expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de noviembre 17 de 2016.

2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.

3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

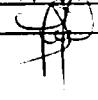

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 03 De 23/01/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0035

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00126-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: OBEIDA CARBONELL MARÍN

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En vista de la decisión proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 16 de 2016 obrante a folios 129 a 135 del presente expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de noviembre 16 de 2016.

2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.

3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 03 De 23/01/17

La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0032

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00151-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: NINFA ISABEL ALFONSO RODRÍGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En vista de la decisión proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 16 de 2016 obrante a folios 148 a 154 del presente expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de noviembre 16 de 2016.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 63 De 27 de 17

La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0016

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00202-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: RAMÓN ELÍAS PARRA VARGAS.

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 17 de 2016 obrante a folios 121 a 127 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de noviembre 17 de 2016.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 03 De 27 de 2017

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 047

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00287 -00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Samuel González Vargas
Demandado: Emcali EICE. ESP.

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por los señores SAMUEL GONZÁLEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de EMCALI EICE. ESP se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 23 de noviembre de 2015, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (Folios 14-15).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado, por el señor SAMUEL GONZÁLEZ VARGAS, en contra EMCALI EICE. ESP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al: **a)** a la EMPRESA MUNICIPAL DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la EMPRESA MUNICIPAL DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda: **a)** a la EMPRESA MUNICIPAL DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el

término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDÉNASE que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, identificado con la C.C. No. 94.466.629 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 156.145 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

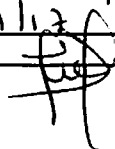

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 03

De 27/01/13

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0048

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00309-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Danny Rentería Y Otros
Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y registro y otro.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor JOSE DANNY RENTERÍA RAMOS Y OTROS , por medio de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC- y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-

Consideraciones:

Revisada la presente demanda, se observa que no hay claridad respecto de las entidades que se pretende demandar, esto en razón a que en el poder se hace referencia a que el medio de control de reparación directa se está ejerciendo en contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC- y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-, entendiéndose de esta manera que las demandadas son dos, pero en el encabezado de la demanda y acápite de las pretensiones solo menciona, a la primer entidad, es decir INPEC.

De otro lado se advierte que el la conciliación prejudicial visible a folio 30, solo fue convocado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC-

Para Resolver se Considera:

De conformidad con lo dispuesto en el COGIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 82:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Y con la ley LEY 1437 DE 2011, artículo 162:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Es posible colegir que la designación de las partes debe hacerse de manera clara debido a que este es un requisito fundamental de la demanda y un presupuesto esencial para que pueda ser admitida.

En razón a que como se dijo anteriormente, expresar claramente las entidades contra las cuales se está ejerciendo la acción administrativa, es un requisito necesario que debe contener la demanda y un presupuesto fundamental para la admisión de la misma, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora: señale claramente las entidades demandadas.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se proceda a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

RESUELVE:

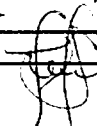
1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JEISON DAVID PEÑA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 14.838.013, portador de la tarjeta profesional No. 242.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICOEl Auto Anterior se Notifica por Estado No. 003De 27/01/17El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0036

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00039-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: BETTY RUTH LASSO LASSO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

En vista de la decisión proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de octubre 25 de 2016 obrante a folios 152 a 177 del presente expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de octubre 25 de 2016.

2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.

3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 03 De 27 de enero

La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0031

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00115-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: MARÍA EUGENIA PARDO MOLINA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En vista de la decisión proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 17 de 2016 obrante a folios 163 a 169 del presente expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de noviembre 17 de 2016.

2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.

3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 03 De 27 de Julio

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 41

Santiago de Cali, 25 de enero de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00149-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: María Eugenia Castro
Demandado: Hospital Piloto de Jamundí y otros

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 927 dictado en la diligencia celebrada el 05 de diciembre de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 01 de febrero de 2017, a la 10:30 A.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 06 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 03
De 23/01/17
Secretaría [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 40

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.	76001-33-33-005-2014-00255-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	ELIZABETH CUERO MORALES Y OTRO
Demandado	INPEC Y CAPRECOM EPS

Observa el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 33 de 02 de febrero de 2016 visible a folios 6 y 7, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; ordenando a la entidad demandada consignar los gastos para surtir la correspondiente notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

De igual manera, en el numeral **CUARTO (4.)** del citado auto se advierte:

“si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, se tiene que el llamamiento en garantía fue admitido por providencia el 02 de febrero de 2016, notificado por estado electrónico No. 007 del 19 de febrero de dicha anualidad y que a la fecha de la solicitud presentada por la parte demandante¹ solicitando se continúe con el trámite del proceso teniendo en cuenta que el INPEC NO se pronunció al respecto. Además se observa que el INPEC consignó los gastos y presentó el memorial el 7 de octubre de 2016, pronunciamiento realizado 8 meses después de notificado el auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía, por lo tanto la consignación fue extemporánea, pues supero los 6 meses.

Por las razones expuestas, no queda opción distinta para este Juzgado que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL

¹ 13 de septiembre de 2016 (fl. 9 c-2)

PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por encontrarse superado el término de los seis (6) meses, del cual habla en el inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

De 27/01/17

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 045

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00243-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabián Mauricio Luna Gómez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

1. Objeto del Pronunciamiento:

De acuerdo al memorial de adición solicitada por la parte actora¹, del auto interlocutorio No. 017 de enero 13 de 2017, en donde se menciona que se omitió incorporar en la admisión de la demanda al señor GUILLERMO BARBOSA, como demandante.

2. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

"Art. 45.- Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En el mismo sentido el Código General del proceso, en su artículo 285, que reza:

Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 287. Adición.

"(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

¹ Folio. 27

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

Teniendo en cuenta que la solicitud planteada está dentro del término de ejecutoria y de conformidad con las normas reseñadas, se hace necesario adicionar el auto interlocutorio 017 de enero 13 de 2017, incorporando al señor GUILLERMO BARBOSA, como demandante es este asunto, así:

RESUELVE:

ADICIONAR el auto interlocutorio 017 de enero 13 de 2017, quedando el punto PRIMERO de la siguiente manera:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora FABIÁN MAURICIO LUNA GÓMEZ, DEYANIRA GÓMEZ MORENO, en su propio nombre y en representación del menor JIMMY ALEXANDER GÓMEZ MORENO, BAUDELINO LUNA MORA, RAMIRO BARBOSA FLORIDO, JAIBER ANDRÉS LUNA GÓMEZ, YENNY LORENA LUNA GÓMEZ, LORENZO GÓMEZ CHARRY, MARIA EMMA GÓMEZ MORENO y el señor **GUILLERMO BARBOSA** contra la RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

Los demás puntos, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____

De _____

La Secretaria _____

Gigl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0018

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00205-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: DIANA LORENA GIRÓN BORJA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 02 de 2016 obrante a folios 177 a 190 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de noviembre 02 de 2016.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. _____ De _____

La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0017

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00193-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: HÉCTOR MANUEL ROSALES ROJAS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 02 de 2016 obrante a folios 192 a 203 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de noviembre 02 de 2016.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 03 De 27/01/17

La Secretaria 